

## INFORME SECRETARIAL

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

-La parte actora atendió el requerimiento efectuado por el Despacho por auto del 25 de noviembre de 2022 (C01Principal/034), y allegó las constancias de notificación efectuada al demandado.

-La notificación se realizó mediante el envío de mensaje de datos al demandado JESÚS WILMAR QUINTERO QUINTERO a la dirección electrónica: [jwilmarqui@hotmail.com](mailto:jwilmarqui@hotmail.com), y los términos corrieron así:

Fecha envío mensaje de datos: 25 de agosto de 2022.

Fecha acuse recibido por servidor: 25 de agosto de 2022.

Fecha Notificación: 30 de agosto de 2022.

Término pagar: 31 de agosto, 1, 2, 5 y 6 de septiembre de 2022.

Término excepcionar: 31 de agosto, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de septiembre de 2022.

-El demandado no formuló excepciones de mérito y tampoco se percibió el pago de la obligación, y el término concedido para dicho fin se encuentra vencido.

-Verificado el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales dispuesto para la recepción de memoriales, se evidencia que el día 31 de agosto de 2022 se recepcionó escrito procedente de la parte actora, por el cual aportaba diligencias de notificación del ejecutado. El memorial no se había adosado al respectivo expediente digital por un error involuntario del despacho, razón por la cual se dispuso agregarse y obra en archivo digital a folio anterior (C01Principal/040):



Arango	
2022-08-31	2022-08-31
Memorial - Envío notificación al demandado - 9 Folios	Querrel - Augusto Sierra Arango
10:32:43	13:53:41
	Se Agrega
	Monica Maria Garcia Garcia
	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO

-El secuestre presentó el informe de su gestión.

Manizales, 16 de enero de 2023.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Se resuelve dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor RAMIRO DELGADO VALENCIA contra el señor JESÚS WILMAR QUINTERO QUINTERO radicado

bajo el número 17001310300620220007000, lo que legalmente corresponde, a saber:

## ANTECEDENTES

### 1.- Auto Ordena seguir Adelante Ejecución:

a.- El demandado señor JESÚS WILMAR QUINTERO QUINTERO fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación que se entiende surtida el día 30 de agosto de 2022), esto es, con el envío de mensaje de datos al correo electrónico: [jwilmarqui@hotmail.com](mailto:jwilmarqui@hotmail.com), dirección que obra en la escritura pública No. 75 del 20 de enero de 2020, por la cual se constituyó la garantía hipotecaria que está siendo ejecutada en este proceso.

b.- Dentro del término que tenía la parte demandada para pagar y/o proponer excepciones, ésta guardó silencio, esto es, no hizo ninguna manifestación al respecto.

d.- Se presentan como títulos base de la ejecución:

**1. Letra de cambio No. 1** suscrita el día 20 de enero de 2020 por valor de \$250.000.000.

**2. Letra de cambio No. 2** suscrita el día 20 de enero de 2020 por valor de \$50.000.000.

El instrumento aludido cumple las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio que textualmente dice:

*"...Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

*"1o). La mención del derecho que en el título se incorpora, y,*

*"2o) La firma de quien lo crea..."*

- Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 671 ibídem, que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:**

**1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

**3. La Escritura Pública No. 075** del 20 de enero de 2020 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales (Hipoteca abierta con cuantía indeterminada); encontramos que la misma cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige como se determinan a continuación:

- Otorgamiento por Escritura Pública.
- Inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente.

Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca abierta en cuantía indeterminada, reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que es primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligaciones en ellas consignadas; y, se en todas sus hojas rubricada y sellada.

**4.** En resumen, siendo complejo, es título ejecutivo por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Las afirmaciones del demandante encuentran respaldo jurídico en lo consignado en el documento arrimado como base del recaudo toda vez que, la parte demandada, no canceló la obligación a su cargo dentro del plazo otorgado, ni se formularon medios exceptivos por parte de la persona deudora, tal y como fue expresado anteriormente.

En lo pertinente, establece literalmente el numeral 3. del artículo 468 *Ibíd*em:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el*

*ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

La aplicación de la norma en mención es incuestionable puesto que se dan todos los presupuestos allí previstos para tal fin. Esto es, la no proposición de excepciones por parte de la demandada y estar debidamente embargados los inmuebles objeto de la hipoteca suscrita entre las partes.

Debe resaltarse, además, que la demanda fue dirigida contra la actual titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles objeto del gravamen hipotecario atendiéndose así el precepto contenido en el art. 468 Ib.

El hecho de no haberse formulado medios de defensa por parte de la ejecutada, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las afirmaciones hechas en el libelo y, por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

5. Finalmente, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad bancaria demandante, la suma de **\$13.344.000**. Lo anterior, dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor RAMIRO DELGADO VALENCIA contra el señor JESÚS WILMAR QUINTERO QUINTERO radicado bajo el número 17001310300620220007000, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas, según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la ejecutante, las cuales serán tasadas por la secretaría del despacho.

**TERCERO: FIJAR** la suma de **\$13.344.000** el valor de las agencias en

derecho en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

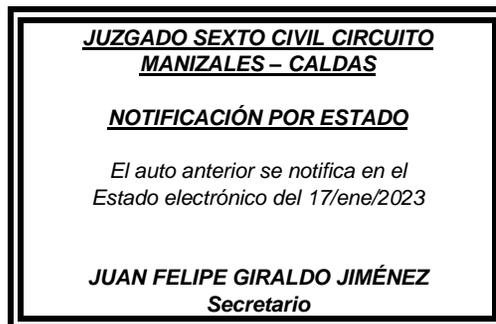
**CUARTO: REQUERIR** a las partes dentro del presente juicio para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: AGREGAR** el informe rendido por el secuestre del bien inmueble objeto del proceso, para el conocimiento de la parte interesada y demás fines pertinentes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab430981542ca735005e147da9fba0bf4adb2c71d95f28d7e81265bba20f417**

Documento generado en 16/01/2023 03:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**